SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**Ordinario De Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**GOBERNACION DEL TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112 -020-2020**
PERSONAS A NOTIFICAR	**YOLANDA CORZO CANDIA con CC. 65.726.146 y OTROS Y A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA SA. A través de su apoderado**
TIPO DE AUTO	**AUTO DE PRUEBAS No. 032**
FECHA DEL AUTO	**25 DE JULIO DE 2023**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 31 de Julio de 2023.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 31 de Julio de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal C.

154

AUTO DE PRUEBAS No. 032

En la ciudad de Ibagué, a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2023 La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere auto de pruebas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. ***112-020-2020*** adelantado ante **LA GOBERNACION DEL TOLIMA**.

1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resolución Interna No. 257 de 2001 y Auto de Asignación No. 068 de fecha 09 de abril de 2019 y demás normas concordantes.

2. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

2.1 Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Nombre o razón social	**GOBERNACION DEL TOLIMA**
Nit	800113672-7
Dirección	CARRERA 3 ENTRE CALLES 10 Y 11 IBAGUE
E Mail	contactenos@tolima.gov.co notificaciones.judiciales@tolima.gov.co.
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombres y apellidos	JOSE RICARDO OROZCO VALERO
Cargo en la Entidad	GOBERNADOR

2.2 Identificación de los presuntos responsables

Nombres y apellidos	**YOLANDA CORZO CANDIA**
Identificación	65.726.146
Cargo en la Entidad	Director Administrativo 19 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2015.
Dirección	calle 17 No. 13-214 Altavista del Vergel Ibagué- Tolima
Teléfono	3165279681
E Mail	ycorzocandia25@hotmail.com
Nombre	**OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO**
Identificación	CC 93.062.233
Cargo en la Entidad	Director Administrativo 01 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2018
Dirección	carrera 12 No. 69-113Torre 3 Apartamento 404 Reservas del Bosque de Ibagué Tolima

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Teléfono	3137171499
E Mail	oscarariasb@hotmail.com.
Nombre	**PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA**
Identificación	CC 65.751.941
Cargo en la Entidad	Director Administrativo 10 de agosto de 2018 a la fecha
Dirección	calle 17 No. 19- 14 Piso 3 la Paz
Teléfono	3124120244
	giovanny_diaz2007@hotmail.com

2.3 Identificación del tercero civilmente responsable

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
Nombre Compañía Aseguradora	PREVISORA SEGUROS
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Dígito de Verificación	2
Número de Póliza(s)	300382
Vigencia de la Póliza.	Desde el 10 -12-2018 hasta el 19-05-2019
Riesgos amparados	2-Delitos contra la Administración Pública y fallos con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	$150.000.000
Fecha de Expedición de póliza	17-12-2018
Cuantía del deducible	Sin

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina la presente indagación preliminar el Hallazgo Fiscal No. 20 del 2020, en el cual se describe la siguiente irregularidad: Que de acuerdo con la Ley 44 de 1990 el impuesto predial unificado es un impuesto de carácter municipal, cuyo periodo gravable es de un año es decir que su casación y pago de pago se da dentro del años al cual pertenece, de acuerdo con el Estatuto de Rentas de cada uno de los municipios, el no pago de dicho impuesto dentro del periodo gravable que pertenece, genera intereses de mora a la tasa máxima del mercado establecida por el Bando de la República, por cada día de retardo de dicho pago.

Asía las cosas revisados los movimientos de las diferente cuentas bancarias a nombre de la Gobernación del Tolima, se evidenció que en la cuenta No. 1660 704821-1-1 impuesto de Registro Oustsourcing mediante comprobante de egreso No. 15616 de 10 de octubre de 2019, la Gobernación del Tolima, a través de la Dirección Financiera de la Tesorería cancelo la suma de $16.406.760 a la Alcaldía Municipal de Purificación por concepto de impuesto predial, sobretasa ambiental y sobre tasa bomberil e intereses de mora de diferentes predios de propiedad de la Gobernación del Tolima, correspondiente a las vigencias 2014 a 2019.

Por falta de diligencia y cuidado en la administración de los bienes de propiedad la Gobernación del Tolima, sufrió un presunto daño patrimonial en la suma de $4.711.515,00 por la cancelación de intereses de mora en el pago del impuesto predial de predios de propiedad de la Gobernación del Tolima, como se refleja en el siguiente cuadro.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

159

PREDIO	IMPUESTO	INTERES DE MORA	SOBRETASA AMBIENTAL	INTERES DE MORA	SOBRETASA BOMBERIL	INTERES DE MORA	ORDEN DE PAGO	COMPROBATE EGRESO
400010032000	$ 1.827.157	1.037.745	316.687	291.588	4.781	1.306	15910	15616
400010083000	$ 91.957	58.626	13.927	14.049	193	52	15910	15616
400010122000	$ 253.953	137.908	43.211	37.786	710	194	15910	15616
400010260000	$ 24.511	14.209	3.801	3.453	65	17	15910	15616
400010650000	$ 4.317.516	1.084.959	647.640	248.347	32.895	7.192	15910	15616
400102600000	$ 3.558.447	1.294.568	547.778	476.769	10.016	2.737	15910	15616
	$ 10.073.541	3.628.025	1.573.044	1.071.992	48.660	11.498		
TOTAL INTERESES $4.711.515								

4. CONSIDERANDOS

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, mediante Auto No. 047 del 12 de mayo de 2021 se dispone la apertura del proceso de responsabilidad cuya entidad afectada es la Gobernación del Tolima.

En el referido auto se vincularon los siguientes sujetos procesales:

- **YOLANDA CORZO CANDIA**, identificada con la cédula de ciudanía No. 65.726.146 por haber ocupado el cargo de Director Administrativo 19 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

- **OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C 93.062.233 por haber ocupado el Cargo de Director Administrativo 01 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2018.

- **PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 65.751.941 por haber ocupado el cargo de Cargo Director administrativo.

Dentro del proceso se encuentra la versión libre rendida por la señora **YOLANDA CORZO CANDIA,** que vez analizada la versión libre y espontánea expuesta por la señora **YOLANDA CORZO CANDIA**, en la cual manifiesta que la responsabilidad del pago de los impuestos de los bienes de propiedad de la Gobernación del Tolima es una función a cargo del ALMACENISTA GENERAL DE LA GOBERNACION y que no era función del cargo de SECRETARIO ADMINISTRATIVO, indicando además que el presupuesto apropiado para tal fin nunca fue suficiente paga el pago de dichas obligaciones, y que es una obligación nunca se pagará oportunamente, debido a los recursos asignados y por tanto nadie está obligado a lo imposible.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran pertinentes para motivar una decisión de fondo.

Por tal motivo este Despacho mediante el auto de pruebas No. 009 del 23 de enero de 2023, decretó entre otras pruebas las siguientes:

- Certificar la dependencia de la estructura orgánica de la Administración es responsable del pago de impuestos de los bienes inmuebles de propiedad del Departamento del Tolima, durante las vigencias 2014 a 2019 anexando manual de funciones.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Ante lo cual la Gobernación del Tolima dio contestación oportuna a este requerimiento mediante radicado de entrada No. CDT-RE-2023-00000609 y envió la siguiente certificación.

> De acuerdo con lo informado por parte de la Secretaría Administrativa, la dependencia encargada del pago del impuesto predial es la Secretaría Administrativa en calidad de ordenadora del gasto del presupuesto de funcionamiento, situación que se delega mediante decreto del señor Gobernador.
>
> En el mismo sentido advierte que para proceder al pago del impuesto predial es requisito previo tener la certeza respecto de la propiedad del predio; para este procedimiento de estudio lo tiene a cargo el Almacen quien lidera el desarrollo y ejecución de las políticas, normas y procedimientos relativos a la conservación, seguridad y distribución de los bienes.
>
> Para el efecto se remiten las certificaciones DTH-181-0062 y DTH-181-0061 mediante las cuales se da constancia de las funciones que cada una de las dependencias anteriormente citadas. **ANEXO 1.**
>
> ***EL TOLIMA NOS UNE***
> Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3ra entre Calle 10 y 11, Piso 10
> Teléfonos: 2611111 EXT 1007

Así mismo, anexó los manuales de funciones de las dependencias de Secretaria Administrativa y Almacenista para la época de los hechos y en el cual se puede evidenciar la obligación o responsabilidad compartida que existe entre al Secretaria Administrativa y Almacenista de la Gobernación del Tolima, del pago de los impuestos predial de los bienes de la Entidad territorial.

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO

C E R T I F I C A:

Que según el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, establecido mediante Decreto No.1171 de fecha 05 de agosto de 2015 vigente a la fecha, las Funciones del cargo como Profesional Universitario Código 215 – Grado 03 – Libre Nombramiento y Remoción (Almacenista General) son:

ALMACENISTA GENERAL 215-03 (L.N)

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
NIVEL	PROFESIONAL
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	ALMACENISTA GENERAL
CÓDIGO	215
GRADO	03
NÚMERO DE CARGOS	UNO (01)
DEPENDENCIA	SECRETARIA ADMINISTRATIVA
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	SECRETARIA ADMINISTRATIVA
PERSONAL A CARGO	NO
PROCESO(S) A LOS QUE APORTA	ESTRATÉGICOS, MISIONALES, DE APOYO Y EVALUACIÓN
TIPO DE NOMBRAMIENTO	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

156

III. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES
1. Liderar el desarrollo y ejecución de las políticas, normas y procedimientos relativos a la conservación, seguridad y distribución de bienes, al sistema de inventario físico y manejo del almacén y promover su aplicación en las dependencias de la Gobernación.

Respecto del cargo de Secretaría Administrativa se establece el siguiente manual de funciones:

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO

C E R T I F I C A:

Que según el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, establecido mediante Decreto No.1171 de fecha 05 de agosto de 2015 vigente a la fecha, las Funciones del cargo como Secretaria Administrativa Código 020 – Grado 04 – Libre Nombramiento y Remoción son:

ÁREA FUNCIONAL:

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

II. PROPÓSITO PRINCIPAL
Dirigir y controlar las actividades encaminadas a la formulación, articulación, coordinación e implementación de estrategias y directrices organizacionales, que permitan fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional y que proporcionen a la Administración Central Departamental un talento humano altamente productivo, modelos organizacionales orientados a la calidad del servicio y la mejora continua, así como los recursos físicos, tecnológicos y documentales, necesarios para cumplir con su misión.

III. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES
<u>Funciones relacionadas con la Gestión de Recursos Físicos e Infraestructura (ALMACEN)</u> 1. Establecer políticas y procedimientos para la adecuada conservación, utilización e inventario de los recursos físicos con que cuenta la Administración Departamental y los que no lo son, pero están a su disposición. 2. Coordinar y compilar los programas y planes de compras de bienes y suministros para la Administración Central con base en las políticas establecidas y el Sistema de Contratación Pública. 3. Mantener la custodia y bajo su responsabilidad los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que constituyen patrimonio de la Gobernación. 4. Coordinar la constitución de las pólizas de seguros y responsabilidad de los bienes muebles e inmuebles conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

En tal sentido en necesario la vinculación del cargo del almacenista como gestor fiscal, quien en conjunto con la Secretaría Administrativa debe establecer las políticas y procedimientos para la adecuada conservación, utilización e inventario de los recursos físicos a nombre de la Gobernación del Tolima y por tanto se ordenará como prueba la solicitud a la Secretaria Administrativa de la Gobernación del Tolima para que en un término de 15 días hábiles a al comunicación del presente auto envié las hojas de vida, certificación laboral, decretos de nombramiento, acta de posesión, declaración de ingresos y rentas para el cargo de almacenista durante las vigencias de 2014 a 2019.

LA PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA

Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así mismo, el artículo 168 del C.G.P, dispone que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Cabe recalcar que, si bien se relacionan las normas pertinentes alusivas al nuevo Código General del Proceso, las mismas se predicaban del anterior y ya derogado Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, la conducencia de la prueba tiene relación con que, el medio de prueba usado para demostrar un hecho determinado, sea susceptible de probarlo.

Así mismo, la prueba manifiestamente superflua se relaciona con aquellas que no tienen razón de ser, sobran, o el hecho que pretende probar ya se encuentra demostrado en el proceso, o también, por que el hecho se encuentra exento de prueba.

Finalmente, la pertinencia de la prueba se relaciona con los hechos objeto de investigación, es decir, se debe verificar si estos resultan relevantes en el proceso, toda vez que, cualquier prueba que verse sobre hechos impertinentes debe ser rechazada.

Este requisito fue analizado por la H. Corte Suprema de Justicia, así:

> "«*Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables, aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho.*
>
> *La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas.*
>
> *En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular. La Corte ha precisado que el nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes. Así, cuando la relación es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo quedó registrado. Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada. (..)*
>
> *De lo anterior resulta fácil concluir que la posibilidad de explicar con precisión la pertinencia*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

157

en buena medida depende de la claridad con la que estén expresados los hechos jurídicamente relevantes". Corte Suprema de Justicia 8 de junio de 2011 Rad. 35130

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que "*la prueba conducente debe dirigirse a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador".* CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA. C.P.: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA del 18 de octubre de 2001Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0034-01(6660). Actor: LABORATORIOS BIOGEN 'DE COLOMBIA S.A.

En este sentido, una prueba necesaria en el proceso debe estar directamente relacionada con los hechos sobre los cuales versa el debate o el asunto sobre el cual se fundamenta el mismo. Las pruebas son necesarias porque demuestran los hechos que son presupuesto de los efectos jurídicos que las partes persiguen, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir.

Sobre la necesidad de la prueba, El Consejo de Estado indicó:

> "La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración. En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes. Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico.
>
> Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.
>
> Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley". Consejo de Estado - Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez de fecha 10 de Abril de 2014 Rad.: 25000-23-27-000-2012-00597-01(20074) Actor: Chaid Neme Hermanos S.A. 5 Sentencia de la Corte Constitucional T-1276/05

En este sentido, la finalidad de una prueba debe ser la de llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos jurídicamente relevantes que se narran en el proceso y soportar las pretensiones o las razones de la defensa. La Ley dispuso una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el curso de proceso, así, le concierne al ámbito de competencia exclusiva de la respectiva autoridad judicial, la determinación acerca de la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión final del litigio.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

En cuanto a la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que se pretenden probar.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del proceso probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación, razón por la cual y en aras de dar claridad a los hechos investigados este despacho considera conducente, pertinente y útil decretar la prueba antes referida.

Los principios de pertenencia, conducencia, y utilidad de la prueba deben ser analizados en cada caso con el finde garantizar el debido proceso, aunque la prueba es fundamental y hace parte del debido proceso como derecho fundamental, también esos principios le ponen un límite o parámetros sobre los cuales deben será analizadas las pruebas y estimen como conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos así lo ha expresado la Corte Constituciones en el siguiente aparte:

> "El juez tiene una oportunidad procesal para definir si esas pruebas solicitadas son pertinentes, conducentes y procedentes, y si en realidad, considerados, evaluados y ponderados los elementos de juicio de los que dispone, ellos contribuyen al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad penal del procesado. Y, por supuesto, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar" Sentencia T 599-199

Por lo anteriormente expuesto este Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar y practicar las siguientes pruebas enunciadas en la parte considerativa del presente proveído, así:

1. Requerir a la **GOBERNACION DEL TOLIMA** Correo institucional: contactenos@tolima.gov.co, notificaciones.judiciales@tolima.gov con la finalidad de que remite a este Despacho las siguientes pruebas:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

158

- Remitir las hojas de vida, certificaciones laborales, decretos de nombramiento, actas de posesión y declaración de bienes y rentas para el cargo de **ALMACENISTA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA,** durante as vigencias 2014 a 2019.

  La anterior información debe remitirse a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, o en el correo electrónico: ventanillaunica@conrraloriadeltolima.gov.co dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, igualmente con la observancia del artículo 10 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEGUNDO. Reconocer personería jurídica al doctor **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA,** identificado con la C.C No. 93.414.517 y T.P No. 134.101 del C.S de la J como apoderado de confianza de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**

ARTICULO TERCERO - Notificar por estado, por medio de la Secretaria General y Común, el contenido del presente proveído a los siguientes sujetos procesales.

- **YOLANDA CORZO CANDIA**, identificada con la cédula de ciudanía No. 65.726.146 por haber ocupado el cargo de Director Administrativo 19 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

- **OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C 93.062.233 por haber ocupado el Cargo de Director Administrativo 01 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2018.

- **PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 65.751.941 por haber ocupado el cargo de Cargo Director administrativo.

- Dr. **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA,** identificado con la C.C No. 93.414.517 y T.P No. 134.101 del C.S de la J, apoderado de confianza de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A**. E mail: oscarvillanueva1@hotmail.com.

ARTICULO SEXTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno conforme a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ARTICULO SEPTIMO. - Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional universitario

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.